

Radicación interna: T-00179-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2020-00012-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 024

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Silvia Josefina Mora Díaz contra el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Justicia e Igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta la accionante que el 15 de noviembre de 2010 en la Notaria Octava De Barranquilla quien fuera su marido Manuel Enrique Chávez Carrillo afecto la vivienda ubicada en la Cra 1C No. 47-27que, barrio ciudadela a su favor.
2. Que en el Certificado de Tradición en la anotación No.16 de 8 de agosto de 2012 aparece la cancelación de la afectación e hipoteca del referido inmueble por voluntad de las partes, siendo engañada por su marido, quien la llevó para el levantamiento de afectación y constitución de hipoteca, no sabiendo lo que estaba tramitando, ella firmó, pero no recuerda haber acudido a una Notaría para autenticar la firma.
3. Informa que el 14 de octubre de 2015, el Juzgado 13 Civil Municipal admite demanda ejecutiva mixta hipotecaria en contra de su ex marido Manuel Enrique Chávez Carrillo y en contra de su casa ubicada en Cra 1C No.47-27, Barrio Ciudadela.
4. Que de ese asunto se enteró el 15 de noviembre de 2016, cuando se presentaron a su casa hacer un embargo y secuestro y le informaron que era solo una diligencia, la cual negó firmar.
5. Manifiesta luego que efectuaron la cesión de créditos al señor Henry Alberto Rivera Ortiz que presuntamente le vendió la deuda a la señora Karla Sofía Alarcón

- Jiménez en calidad de representante legal del grupo empresarial Confidesarrollo Express, luego la señora Karla Alarcón se los cede a la señora Melissa Daniel Polo.
6. Que a su ex marido lo emplazaron y notificaron, pero que nunca contestó la demanda, ni tampoco defendió sus derechos y como ya no vive con ella, no le importo que si la despojaban de su casa los más perjudicados eran ella y sus hijos.
 7. Indica que el 25 de julio de 2016 el Juzgado 13 Civil Municipal dictó sentencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2015-00849, a favor del demandante, luego conoció el Juzgado 5 de Ejecución Civil, que viene conociendo del proceso dese el 31 de marzo de 2017, cuando avocó conocimiento.
 8. Que el 23 de abril de 2019 la Notaría 12 de Barranquilla remata el inmueble en virtud del oficio No.100 ordenado por El Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de fecha 4 abril de 2019, fecha de remate 22 de mayo de 2019.
 9. Expresa que en ninguna etapa procesal fue notificada, ni del auto admisorio de la demanda, ni del remate, cuando ellos sabía que tenían legalmente la posesión del inmueble.
 10. Finalmente expresa que se siente atropellada por el motivo que las autoridades judiciales le están rematando su bien inmueble sin integrar el y emplazar por los medios de notificación a las personas determinadas e indeterminadas que incluso ni su ex marido Manuel Enrique Chávez Carrillo se menciona en dicho proceso ejecutivo.

PRETENSIONES:

Solicita que conforme a los hechos invocados, por existir vías de hecho por defecto factico de procedimiento, se amparen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se deje sin efectos el auto de 14 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal y todas las actuaciones posteriores

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 20 de enero de 2020 su admisión en contra de los Juzgados Trece Civil Municipal y Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que dentro del término de 48 horas rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Recibidos dichos informes, se profirió sentencia el 3 de febrero de 2020 en la que se declaró improcedente la acción, decisión que fue impugnada oportunamente por la accionante, que fue concedida en auto de fecha 11 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

El objeto del problema jurídico nace en virtud de que la accionante alega no haber sido debidamente notificada, sin embargo se observa que ella no ha tenido ni tiene

la calidad de parte demandada dentro del mencionado proceso, motivo por el cual, no era imperioso legalmente que se le notificaran las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, revisado el expediente del proceso ejecutivo bajo No.2015-00849, se divisa a folios 215 a 220 que la calidad con la que funge es de ser tercera incidental por haber promovido el 18 de diciembre de 2019 un incidente de nulidad que está pendiente por resolver.

En ese orden de ideas resulta claro que la demandante al promover el incidente de nulidad aludido tuvo la oportunidad de alegar lo que considera una afectación a sus derechos al no haber sido notificada del mandamiento de pago y las demás actuaciones procesales siendo esta la herramienta idónea, puesto que la tutela no puede convertirse en tercera instancia o en un recurso para revivir actuaciones procesales.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica que no se explica porque el Juzgado Trece Civil Municipal que fue donde se originó el proceso no ha contestado de fondo si a través de la escritura No.1868 del 9 de julio del año 2002 de la Notaría Segunda, documento en el que está plasmado su nombre y que si su nombre no hubiera tenido importancia no la hubiesen llevado a la Notaría para desafectar el inmueble y constituirlo en hipoteca. Es decir no se hubiera desafectado el inmueble con su firma no se hubiese podido constituir la escritura No. 1868 del 9 de julio del año 2002.

En ese mismo sentido que aunque su nombre no aparecía en el título de propiedad si aparecía constituyendo patrimonio familiar con el titular que fue su marido, por lo no fue notificada para ejercer su derecho a la defensa y no sabía lo que tramaba su ex marido por cuanto no le contó de nada de lo que estaba pasando aprovechándose de la situación, sin importar que ella y sus hijos quedaran sin casa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo

a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el presente caso objeto de estudio pretende la señora Silvia Josefina Mora Díaz que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y en concordancia se suspenda dejando sin efectos el auto de fecha 14 de octubre de 2015 proferido por la accionada Juzgado 13 Civil Municipal al momento de iniciar el proceso ejecutivo en contra de Manuel Enrique Chávez Carrillo, sin haberla notificado de la existencia del mismo.

Dentro del presente trámite de recurso impugnación se requirió al Juzgado del conocimiento la remisión del expediente contentivo hipotecario iniciado por Henry Alberto Rivera Ruiz contra Manuel Enrique Chávez Carrillo radicado bajo No.2015-

00849, allegado y revisado lo allí actuado procede esta corporación a pronunciarse de la siguiente forma:

En primer lugar debe determinarse si en este caso específico ¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando la accionante dispone de otros medios de defensa? Y solo si dicha respuesta es positiva, es posible entrar a estudiar si en las actuaciones realizadas por los dos despachos judiciales aquí accionados.

Frente a la interposición de tutelas en contra de actuaciones judiciales se ha reiterado:

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda

trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Lo planteado ante el Juez Constitucional por la accionante es que el proceso ejecutivo referenciado se adelantó sin que se le hubiera vinculado al mismo, considerando ella que era necesario que fuera integrada al contradictorio desde el auto admisorio de la demanda y ser notificada del mismo para poder ejercer su defensa dentro de ese proceso.

Esa situación fáctica está consagrada como causal de nulidad por el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso y de la revisión del se aprecia que la actora acudió ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para proponer el 18 de diciembre de 2019 un incidente de nulidad con base en una argumentación similar a la aquí expuesta, del cual se dio traslado a las partes en el auto de 14 de enero de 2020, recibándose el memorial de respuesta de quien figura como ejecutante; incidente que está pendiente de ser resuelto por el Juzgado del conocimiento (folios 1-17 del cuaderno respectivo del expediente de ese proceso ejecutivo).

En ese orden de ideas, estando pendiente que la Funcionaria del conocimiento se pronuncie sobre la solicitud de nulidad es improcedente que la misma petición sea tramitada y resuelta a través de este mecanismo excepcional y subsidiario de la Acción de Tutela.

Téngase en cuenta que siendo este Juzgado, el Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el actual despacho del conocimiento es él y no el Trece Civil Municipal quien es competente para decidir lo correspondiente, aunque las actuaciones aquí cuestionadas fueron inicialmente tomadas por este último.

En consecuencia, ha de confirmarse la decisión del a quo, sin entrar a estudiar la argumentación de la recurrente sobre las deficiencias en las actuaciones realizadas por ese Juzgado Trece Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Aprobado)

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ
(En Licencia)

(Aprobado)

JORGE MAYA CARDONA